

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO (BOLETINES N° 15940-25 Y 15984-06).

---

Santiago, 13 de octubre de 2023

N° 179-371/

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la frase "naturaleza de sus funciones" y el punto aparte que le sigue, la frase ", especialmente aquellas vinculadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto a la normativa vigente y los servicios disponibles en

materias de seguridad pública; así como en materia de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y en mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“En el ejercicio de sus funciones, las y los directores de seguridad pública comunal deberán coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.”.

**c)** Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, en el siguiente sentido:

**i)** Elimínase la frase “Le corresponderá también elaborar, en conjunto con el consejo comunal de seguridad pública, un Manual de Buenas Prácticas Municipales en materia de seguridad pública, así como cualquier protocolo que sea necesario en este ámbito.”.

**ii)** Intercálase, entre la expresión “seguridad municipal” y la oración “en el ejercicio de sus funciones”, la expresión “y del personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,”.

**d)** Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la frase "que desarrollen las funciones del párrafo 4° del título II de esta ley" por la frase "y del personal que sea contratado de acuerdo con el párrafo 8 del título II de la presente ley, junto al diagnóstico o la información relevante de la comuna en materia de seguridad".

**ii)** Intercálase, entre la expresión "presentados por la ciudadanía" y la coma que le sigue la oración "y los sumarios administrativos e investigaciones sumarias que se hayan instruido en contra de las y los inspectores municipales en su virtud".

#### **AL ARTÍCULO 2°**

**2)** Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase, en el encabezado, entre las expresiones "directores de seguridad pública" y "mantener un registro", la expresión "confeccionar y".

**b)** Incorpórase el siguiente literal e), nuevo, readecuándose el orden correlativo del literal siguiente:

"e) La información estadística sobre los avances anuales de las acciones en el plan comunal de seguridad pública."

**c)** Reemplázase el actual literal e), que ha pasado a ser literal f), por el siguiente:

"f) Los reclamos, quejas o denuncias presentados por las y los ciudadanos respecto de las actuaciones de las y los inspectores de seguridad municipal en ejercicio de sus funciones y del personal que sea contratado para ejercer funciones de

seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley, así como los sumarios e investigaciones sumarias instruidos en contra de los y las inspectores de seguridad municipal. Esta información deberá ser actualizada semestralmente.”.

### **AL ARTÍCULO 3°**

**3)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la palabra “Designación” por la palabra “Nombramiento”

**ii)** Reemplázase la palabra “designar” por la palabra “nombrar”

**b)** Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

**i)** Intercálase, entre las expresiones “Las y los inspectores de seguridad” y “se regirán por”, la frase “y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,”.

**ii)** Intercálase, entre la expresión “ley N° 18.883” y el punto que le sigue, la frase “y del Código del Trabajo, según corresponda”.

### **AL ARTÍCULO 4°**

**4)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i)** Modifícase su encabezado en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión "de designación" por la expresión "para el nombramiento".

- Reemplázase la palabra "designada" por la expresión "nombrada".

- Intercálase, entre las frases "inspector de seguridad municipal" y "deberán cumplir con", la frase "y las personas contratadas de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley,".

- Reemplázase la expresión "deberá" por la expresión "deberán".

**ii)** Modifícase su literal c) en el siguiente sentido:

- Elimínase la frase "o, en su caso, por el mismo municipio a través de un profesional calificado de su propia dotación".

- Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Dicha evaluación podrá realizarse de forma periódica, conforme lo disponga el municipio".

**iii)** Reemplázase, en el literal e), la expresión "artículos 28 y 29" por la expresión "artículos 32 y 33".

**iv)** Reemplázase, en el literal f), la frase "certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación" por la expresión "certificado de antecedentes, que será expedido en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad".

**v)** Agrégase el siguiente literal h), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes literales:

"h) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará por el certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación."

**v)** Agrégase el siguiente literal k), nuevo:

"k) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 12 inciso segundo y 42, inciso segundo, de la presente ley."

**b)** Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones "artículo 10" y "de la ley", la expresión "y 11".

#### **AL ARTÍCULO 6°**

**5)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

**i)** Intercálase entre la frase "tendrán como función" y la oración "el ejercicio de actividades de prevención del delito", la palabra "principal".

**ii)** Suprímase la expresión "Para el cumplimiento de estas funciones, las y los

inspectores de seguridad municipal solo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 3° del presente Título, cuya forma e implementación serán reguladas a través de un reglamento municipal.”

**b)** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

“En igual calidad podrán colaborar en las emergencias señaladas en el artículo 18 de la presente ley, velando siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.”.

**c)** Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Para el cumplimiento de estas funciones, las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán desempeñar las actividades establecidas en el párrafo 3° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.”.

**b)** Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, en el siguiente sentido:

**i)** Reemplázase la frase "tendrán, además, la función de" por la expresión "podrán, además,".

**ii)** Agrégase, entre las expresiones "labores propias" y "las Fuerzas", la preposición "de".

#### **AL ARTÍCULO 8°**

**6)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio del deber de coordinación general establecida en el literal j) del artículo 4°, de la ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la coordinación entre las y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Párrafo 4° de este Título, quedará establecida en un convenio celebrado entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Este convenio deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de una resolución fundada, atendiendo indicadores tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, así como cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna."

#### **ARTÍCULO 9°, NUEVO**

**7)** Para agregar el siguiente artículo 9°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 9.- Detención en caso de flagrancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendieren en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los mismos términos que el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de permitir que las y los inspectores de seguridad municipal de comunas colindantes puedan desplazarse más allá de los respectivos límites territoriales, cuando se encuentren en actual persecución de un individuo a quien se encuentren facultados para detener, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO  
A SER ARTÍCULO 10**

8) Para reemplazar la frase "con la pena establecida en el artículo 494 del Código Penal" por la frase "con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 11**

9) Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 11, NUEVO**

10) Para agregar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 11.- Deber de reserva de la información. Las y los inspectores de

seguridad, quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el párrafo 8° del título II de la presente ley y todo el personal municipal deberán mantener bajo reserva la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de las funciones que desempeñen. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que haya cesado en sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los Tribunales de Justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento del órgano persecutor en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Así también, podrá requerir, por cualquier medio idóneo, esta información el Ministerio encargado de la Seguridad Pública cuando sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 12**

**11)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en su inciso primero la expresión “mensualmente”, por la expresión “trimestralmente”.

**b)** Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando una o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta

a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N°20.880, o alguna contravención al título V de la ley N° 18.883 sobre el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. La Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 12, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 13**

**12)** Para reemplazar la frase “, promover y difundir medidas de prevención entre las y los habitantes de la comuna, conocer el espacio local, así como sus dinámicas y riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito” por la expresión “de acuerdo con sus necesidades particulares, promover y difundir medidas de prevención del delito, tales como obtener información sobre las dinámicas y riesgos de los espacios locales; ejercer labores de vigilancia y de fiscalización e inspección para enfrentar la dinámica delictual comunal, y prestar auxilio a las víctimas ante un delito flagrante o con posterioridad a la comisión del mismo. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas a su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 13, QUE HA  
PASADO A SER ARTÍCULO 14**

**13)** Para reemplazar la expresión "mensualmente" por la palabra "trimestralmente".

**ARTÍCULO 15, NUEVO**

**14)** Para agregar el siguiente artículo 15, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 15. Patrullaje preventivo. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 14, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 16**

**15)** Para modificar el actual artículo 14, que ha pasado a ser artículo 16, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese, en el encabezado, la palabra "inspectivas" por la frase "de inspección y fiscalización".

**b)** Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, podrán colaborar en la fiscalización de ordenanzas municipales, y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su título V."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 15, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 17**

**16)** Para modificar el actual artículo 15, que ha pasado a ser artículo 16, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase la palabra "Asistencia" por la palabra "Auxilio".

**b)** Reemplázase la frase "con posterioridad a la comisión del delito" por la oración "ante un delito flagrante".

**ARTÍCULO 18, NUEVO**

**17)** Para agregar el siguiente artículo 18, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 18. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 de la ley N° 18.290, de Tránsito, refundida, coordinada y sistematizada por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, también podrán ser adoptadas por las y los inspectores de seguridad municipal, siempre y cuando concurren antes que Carabineros al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito. Ello, sin perjuicio de comunicar a la referida institución policial de la ocurrencia del suceso, tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones correspondientes."

**ARTÍCULO 19, NUEVO**

**18)** Para agregar el siguiente artículo 19, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo 19.- Labores de televigilancia. Las y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de vigilancia con fines de prevención del delito a través de sistemas de televigilancia, que podrá comprender el empleo de medios tecnológicos a distancia, tales como cámaras aeronaves pilotadas a distancia u otras formas de reproducción de imagen.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la privacidad y la honra, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de reproducción de imagen, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

Los sistemas de televigilancia deberán contar con un adecuado sistema de almacenamiento y transmisión de datos, protocolos de operación que aseguren criterios de idoneidad y proporcionalidad según el medio tecnológico utilizado, cumplir las especificaciones técnicas mínimas de la autoridad competente respectiva, en los casos que la haya, según la tecnología de que se trate, así como dar cumplimiento a los demás requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del párrafo 7° de la presente ley.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será custodiada por la municipalidad y, en caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, esta deberá ser remitida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes obtenidas que no resultaren útiles para las investigaciones, serán destruidas una vez transcurridos dos años desde su captación.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 17, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 21**

**19)** Para reemplazar el actual artículo 17, que ha pasado a ser artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este Párrafo.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán impartir directrices para la ejecución de estas actividades, previa coordinación con la o el director de seguridad o, en caso que no exista, la o el jefe de unidad que determina la o el alcalde.

El Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá, mediante un reglamento, el nivel de riesgo de los procedimientos policiales para determinar la forma de intervención de las y los inspectores, así como el protocolo que deban adoptar en caso de variar la calificación de riesgo mientras se lleva a cabo el procedimiento. Para la elaboración del reglamento, se consultará la opinión de Carabineros de Chile.

El reglamento señalado en el inciso anterior determinará el nivel de riesgo de los procedimientos policiales, considerando criterios tales como gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros. Elaborado el reglamento, este deberá ser considerado para la elaboración de los convenios a los que refiere el inciso 2° del artículo 8 de la presente ley.

Asimismo, el referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, previo informe de Carabineros de Chile.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 18, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 22**

20) Para suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 19, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 22**

21) Para agregar, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto seguido, la expresión “Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo las directrices que les impartan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”

**AL ACTUAL ARTÍCULO 20, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 23**

22) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “podrán colaborar” y “con las

Fuerzas", la expresión "en su labor de coadyuvantes".

**b)** Reemplázase la expresión "Público," por la expresión "Público o Tribunales de Familia".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 21, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 24**

**23)** Para modificarlo del siguiente modo:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "podrán controlar el" por la expresión "podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del".

**b)** Intercálase, en el inciso segundo, entre la frase "medio idóneo para tal fin" y el punto que le sigue la frase ", de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo."

**c)** Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "el artículo 129 del Código Procesal Penal" por "lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal".

**d)** Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Municipal o, en caso que no exista, a la unidad que determine la o el Alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga estas medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 22, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 25**

**24)** Para modificarlo del siguiente modo:

**a)** Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, readequándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

"En el caso que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados, en, a lo menos las materias mencionadas por la letra a), b), c) y e) del artículo 31° de la presente ley."

**b)** Intercálase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las expresiones "municipal" y "y los requisitos", la expresión ", sus requisitos de calidad y certificación".

**c)** Agrégase, en el inciso final, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"La trasgresión a esta prohibición será motivo de eventuales responsabilidades administrativas o de otras medidas disciplinarias de similar naturaleza, según el régimen de contratación al que esté afecto el funcionario o funcionaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que corresponda.".

**AL ACTUAL ARTÍCULO 23, QUE HA PASADO A SER  
ARTÍCULO 26**

**25)** Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "alguna de las capacitaciones reguladas en el párrafo 7° del presente Título que permitan acreditar

su correcto uso" por una del siguiente tenor  
", a lo menos, aquellas capacitaciones  
estipuladas en los literales a), b) y d) del  
artículo 31° del párrafo 7° del presente  
Título".

### **ARTÍCULO 27, NUEVO**

**26)** Para agregar el siguiente artículo  
27, nuevo, readequándose el orden correlativo  
de los artículos siguientes:

"Artículo 27. Sistemas de registro y  
almacenamiento audiovisual. Las y los  
inspectores de seguridad municipal podrán  
contar con sistemas de registro y  
almacenamiento audiovisual para el  
cumplimiento de sus funciones en los casos,  
la forma y periodicidad que determine el  
reglamento, el que también deberá señalar sus  
características.

Los sistemas de registro y  
almacenamiento audiovisual deberán  
garantizar la integridad de los registros  
para su posterior tratamiento en una posible  
investigación. Asimismo, la información que  
se obtenga a través de estos sistemas será  
custodiada por la municipalidad y entregada  
a la brevedad al Ministerio Público, siempre  
y cuando lo requiera en los términos del  
artículo 19 del Código Procesal Penal.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos  
que no resultaren útiles para las  
investigaciones, serán destruidos una vez  
transcurridos dos años desde su captura.

Las y los inspectores de seguridad  
municipal que oculten o alteren de cualquier  
forma los sistemas de registro y  
almacenamiento audiovisual serán  
sancionados, además de las penas que  
correspondan por los delitos cometidos, con

la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Si lo cometiere el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al párrafo 8° del presente título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 26, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 30**

**27)** Para modificar el actual artículo 26, que ha pasado a ser artículo 30, en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá coordinar con Carabineros de Chile, las municipalidades correspondientes y las demás instituciones que estime pertinentes la ejecución de las capacitaciones.”.

**b)** Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Asimismo, podrán realizar estas capacitaciones las personas jurídicas autorizadas, mediante resolución, por la Subsecretaría de Prevención del Delito, tales como los Organismos Técnicos de Capacitación o las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Estado. El reglamento de la presente ley detallará los requisitos mínimos que deberán tener esas instituciones para poder capacitar en seguridad municipal, los requisitos mínimos de los programas que impartan y el procedimiento para su autorización.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 27, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 31**

**28)** Para reemplazar el actual artículo 27, que ha pasado a ser artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la presente ley.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

Los contenidos de las capacitaciones deberán actualizarse, a lo

menos cada 4 años, de acuerdo con el estado de situación socio delictual.

Con todo, las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25° de la ley N° 18.883.

Tratándose de labores cuyo ejercicio requiera de formación específica, tales como operación de medios tecnológicos de televigilancia, se deberá contar con las certificaciones de las autoridades correspondientes."

**AL ACTUAL ARTÍCULO 30, QUE A PASADO  
A SER ARTÍCULO 34**

**29)** Para reemplazar, en su inciso segundo, la frase "y certificación del examen" por la frase "y la vigencia de la certificación otorgada".

**PÁRRAFO 8, NUEVO, DEL TÍTULO II**

**30)** Para agregar, a continuación del actual artículo 30, que ha pasado a ser artículo 34, el siguiente párrafo 8 y los artículos que contiene, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Párrafo 8°

De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades

Artículo 35.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades constituidas de conformidad a las normas del párrafo 3° del título VI de la ley N°18.695, con el objeto de que las y los trabajadores contratados por estas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la Municipalidad conforme a ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a esta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectores o inspectoras de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen, en conformidad a lo dispuesto en el índice de Vulnerabilidad Sociodelictual determinado en el Decreto 49, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba Reglamento de Asignación de Recursos del Sistema Nacional de Seguridad Municipal.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la Asociación de Municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en artículo 38 de la presente ley; así como la forma de asignación de las y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la o el director de seguridad de la municipalidad, en caso de que exista, o la o

el jefe de unidad que determine cada alcalde o alcaldesa.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por Asociaciones de Municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan.

Artículo 36. - Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionada en el artículo anterior solo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco del artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 37.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, no podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente párrafo las personas que hubieren sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 de la presente ley, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 38.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La o el Director de Seguridad del respectivo

municipio o, en caso de que no exista, la o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde o alcaldesa, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la Secretaría Ejecutiva, coordinando y controlando que esta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible, su especialización, entre otras. Dichas directrices serán impartidas al personal de la Asociación por la respectiva Secretaría Ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este párrafo, la o el Director de Seguridad tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la o el Secretario Ejecutivo de la Asociación.

Asimismo, la o el Director de Seguridad Pública del Municipio deberá requerir a la Asociación de Municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 4 por parte del personal contratado por esta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con Asociaciones de Municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la Asociación de Municipalidades, la o el Director o la o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley

N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 39.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones municipales podrá ejercer la facultad del artículo 9° y las funciones señaladas en el párrafo tercero, del presente título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 6, con excepción de la establecida en el artículo 16, cumpliendo con los deberes que imponen cada una de estas. En ningún caso podrán desempeñar alguna de las atribuciones reguladas en el párrafo cuarto del presente título.

Artículo 40 -. Deber de probidad por parte de las Asociaciones de Municipalidades. En la contratación del personal regulado en este párrafo, la asociación de municipalidades respectiva, deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior será sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 41.- Modalidad de contratación por asociaciones municipales. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado, de conformidad con las reglas de este párrafo, deberán

incorporar en sus cláusulas el deber de estos trabajadores y trabajadoras de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 del mismo cuerpo legal.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 N°1 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las Asociaciones de Municipalidades constituidas en conformidad al presente párrafo deberán adicionalmente incorporar en sus Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revistiere la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, debiendo incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a

la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

Con todo, la Municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente, el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que pudieran implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 42.- Deber de remitir nómina del personal. Las Municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito la nómina actualizada de las personas contratadas por una Asociación de Municipalidades, de conformidad con las reglas de este párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo, sean desvinculadas por la Asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este párrafo que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, los

datos de la misma deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. Al personal contratado por las asociaciones de municipalidades se le proporcionará elementos defensivos y de protección cuando así lo requiera el ejercicio de sus funciones para el resguardo de su vida e integridad física. Lo anterior, será determinado por la o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o el jefe de unidad que determine la o el alcalde en las directrices que elabore e informe a la Secretaría Ejecutiva de la Asociación, de conformidad al artículo 38, debiendo sujetarse, además, a lo dispuesto en el reglamento expedido por el Ministerio encargado de la Seguridad Pública señalado en el inciso tercero del artículo 24.

No se podrá proporcionar a las personas contratadas por las asociaciones, en conformidad a las reglas del presente párrafo, ningún tipo de máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante o punzante, armas de fuego y demás elementos regulados en el decreto supremo N° 400, del Ministerio de Defensa, de 1977, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798. El uso de estos elementos estará prohibido para todas las personas contratadas por la Asociación de Municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal, sin distinción.

La trasgresión a esta prohibición dará lugar a responsabilidad administrativa en el caso que la o el infractor sea la contraparte del Municipio. Asimismo, deberá consignarse en los contratos de trabajo como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en caso de que la conducta sea ejercida por el titular de la

Secretaría Ejecutiva u otro trabajador o trabajadora de la Asociación de Municipalidades.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 44.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal, deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, debiendo incorporarse en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 45.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal también deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que les asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el párrafo 7° del presente título en los casos que corresponda.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 31, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 46**

**31)** Para reemplazar, en el literal c) del inciso primero, la palabra “mensual” por la expresión “,a lo menos cada dos meses,”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 32, QUE HA PASADO A  
SER ARTÍCULO 47**

**32)** Para reemplazar, en el párrafo segundo del literal j) que se reemplaza en el numeral 1), el término "ejercerá" por la frase "podrá ejercer".

**AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

**33)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- La Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito deberá aprobar las orientaciones técnicas dispuestas en los artículos 6° y 8°, mediante resolución exenta, y publicarla en su página web institucional, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

**34)** Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo séptimo transitorio.- Las reglas contenidas en el Título II de la presente ley serán exigibles, para todas las nuevas contrataciones que realice la municipalidad, cuando entre en vigencia la presente ley. Excepcionalmente, los requisitos establecidos en los literales d) y e) del artículo 4 de la presente ley deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. Esta misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, a las nuevas contrataciones de inspectores o inspectoras municipales que desarrollen sus

funciones en otras áreas, así como al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título.

Por su parte, las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el Título II de la presente ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán denominarse inspectores o inspectoras de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio una vez que haya entrado en vigencia la presente ley. En este caso, se aplicarán todas las normas del Título II de la presente ley, salvo en lo que se refiere a los requisitos establecidos en los literales b), d) y e) del artículo 4°, los que deberán ser acreditados por este personal dentro del plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley. La misma norma se aplicará, en lo que correspondiere, al personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título. En igual plazo, las o los inspectores municipales que ejercen funciones en otras áreas y que ya se encuentren desempeñando labores en la municipalidad, deberán acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal b) referido.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá contratar el seguro de vida dispuesto en el artículo 24 de esta ley en favor de todos sus inspectores o inspectoras de seguridad municipal que desarrollen funciones del párrafo 4° de Título II de la presente ley, así como en favor de las y los inspectores que, a juicio

de la o el alcalde, desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

En el plazo de treinta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la municipalidad deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 12 y 42 de esta ley.

Con todo, las capacitaciones reguladas en el Párrafo 7° del Título II deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo encontrarse todos los inspectores o inspectoras de seguridad municipal, así como el personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad al párrafo 8° del referido Título, capacitados y certificados conforme a dicha disposición dentro del plazo de cuatro años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

#### **AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

**35)** Para modificarlo en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase en el inciso octavo, la expresión “misma ley” por “ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

b) Intercálese, en el inciso onceavo, entre la expresión "Código del Trabajo" y el punto aparte que le sigue, la frase "previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos 124 y siguientes de la ley N° 18.883".

#### **AL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO**

36) Para incorporar el siguiente artículo décimo cuarto transitorio, nuevo:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.,



**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Vicepresidenta de la República



**MANUEL MONSALVE BENAVIDES**  
Ministro del Interior  
y Seguridad Pública (S)



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 222GG

**I.F. N°222/13.10.2023**  
I.F. N°105/24.05.2023

## **Informe Financiero Complementario**

### **Proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública**

#### **Boletines N°15.940-25 y 15.984-06 refundidos**

## **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°179-371) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido.

En primer lugar, complementa la regulación de las funciones del director de seguridad pública municipal.

Adicionalmente, modifica el estatuto funcionario que crea el proyecto de ley para los inspectores/as de seguridad municipal, complementando la normativa en lo que refiere a mecanismos de coordinación y colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En la misma línea, se establece que, para que los referidos inspectores puedan actuar en calidad de coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se deberá celebrar un convenio entre éstas y la municipalidad respectiva. Tanto el reglamento municipal como los convenios referidos deberán ser elaborados en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD).

Asimismo, se incorporan nuevas facultades para los inspectores de seguridad pública, incluyendo la detención en caso de flagrancia, patrullaje preventivo, resguardo de seguridad ante emergencias y televigilancia. También se complementan sus competencias en cuanto a vinculación con la comunidad, fiscalización, toma de medidas de seguridad en emergencias, facultad para contar con sistemas de registro audiovisual y auxilio a víctimas ante un delito flagrante.

Además, se reformula la definición de riesgo de los procedimientos policiales en los que los inspectores puedan participar.

Se incluye el deber de información de las municipalidades a la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto de las desvinculaciones de inspectores de seguridad municipal.

Se establece que personas jurídicas autorizadas por la SPD podrán realizar capacitaciones a los inspectores municipales, y se complementa el contenido mínimo de estas capacitaciones.

Finalmente, se habilita la contratación de personal que colabore, por medio de las



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 222GG

**I.F. N°222/13.10.2023**  
I.F. N°105/24.05.2023

asociaciones municipales, en el ejercicio de las funciones de seguridad municipal que le corresponden a la municipalidad, estableciendo los requisitos para su contratación; delimitando las funciones que estos pueden cumplir; los deberes de coordinación con la institucionalidad de seguridad pública del municipio respectivo; definiendo la modalidad de contratación, elementos de protección, entre otras materias.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

En consideración de la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

## **III. Fuentes de información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 222GG

**I.F. N°222/13.10.2023**  
I.F. N°105/24.05.2023



**JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



Visado Subdirección de Presupuestos:

